



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de junio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0587
RADICADO N°. 2016-00147-00

Mediante auto del 3 de febrero de 2020, el Despacho requirió a la apoderada de la parte actora a fin de manifestar si con el escrito que obra en el folio 71, pretende desistir de la demanda o la terminación del proceso.

Explica en el memorial que obra en el folio 73-74, haberse iniciado este proceso desde el 4 de marzo de 2016, sin poder notificar la demanda a la sociedad CREAR TEXTILES S.A.S., la cual se encuentra liquidada, motivo por el cual no cuenta con domicilio para ese efecto y lograr así el pago de la obligación. Igualmente explica que solicitó embargo de cuentas bancarias, la única aceptada fue de BANCOLOMBIA, quien informó que sobre la cuenta No. 60985592201, se encuentra pendiente embargos anteriores sin lograrse retención de dineros para este proceso. Por este motivo bajo el artículo 316 del C General del Proceso, solicita la "terminación del proceso, en virtud del desistimiento" sin condena en costas y perjuicios, al no haberse notificado a la accionada ni afectársele de forma alguna con la medida cautelar.

Se accederá a la anterior petición, visto que el artículo 314 ib., cita que "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*". Como se puede observar en este trámite, la sociedad deudora no se ha logrado notificar, motivo por el cual no se ha proferido fallo que termine la instancia, además de no poderse concretar la única medida cautelar solicitada, como lo enunció la abogada. De otro

lado, la apoderada está facultada para desistir según poder a ella conferido (folio 5).

En consecuencia, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

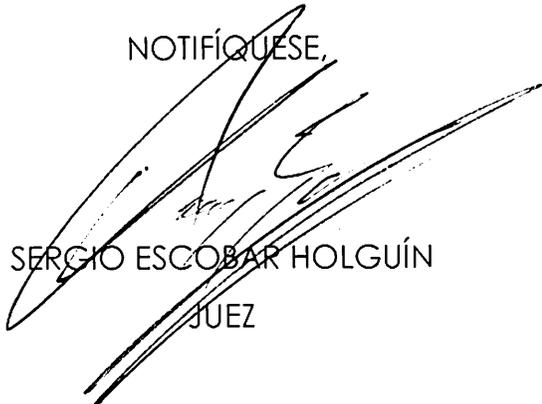
Primero: Terminar por DESISTIMIENTO este proceso EJECUTIVO instaurado por AMIDUS DE COLOMBIA S.A.S. frente a CREAR TEXTILES S.A.S.

Segundo: Disponer el levantamiento del embargo de la cuenta bancaria ante BANCOLOMBIA S.A., dispuesta por el este Juzgado y comunicada mediante oficio No. 1674 del 17 de mayo de 2016 (folio 4 C. No. 2) la cual fue aceptada por esa entidad mediante oficio con Código Interno 66374101 del 10 de junio de 2016 (folio 34 C. medias previas).

Tercero: No condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto: Para el desglose de los documentos base de recaudo, deberá previamente la interesada acreditar el pago del arancel judicial, y suministrar las respectivas copias.

NOTIFIQUESE,

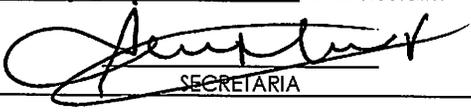


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

Auto nº 587
Radicado 2016-00147

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N°
53 fijado en la página web de la rama judicial el
03/07/2020 a las 8:00.a.m


SECRETARIA